

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-529/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-529/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, contra el acuerdo identificado con la clave **CG732/2012**, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual determinó modificar el modelo de credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Recomendación. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral recomendó al Consejo General del citado Instituto actualizara el modelo de credencial para votar.

2. Proyecto de acuerdo. El trece de noviembre de dos mil doce, la citada Comisión aprobó someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Proyecto de acuerdo por el cual se determina modificar el modelo de credencial para votar.

3. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG732/2012**, mediante el cual aprobó modificar el modelo de la aludida credencial.

El citado acuerdo, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 104; 105 párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto

Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que el artículo 107, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

4. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicho ordenamiento legal.

5. Que en los términos del artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de sus normas, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

6. Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

7. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

8. Que el artículo 36 de la Constitución Federal, prevé en la fracción III, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otras, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

9. Que el párrafo noveno, Base V del mismo artículo 41 de la Constitución, dispone que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral, el padrón y la lista de electores.

10. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

11. Que según lo prevé el artículo 118, párrafo 1, incisos j), ll) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General tiene como atribución la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, aprobar el modelo de la Credencial para Votar; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

12. Que según el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1 del Código Comicial Federal, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

13. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

14. Que de acuerdo con el artículo 171, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

15. Que con fundamento en el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de ese Código Comicial Federal, así como expedir la Credencial para Votar.

16. Que el artículo 173, párrafo 2, del citado Código estipula que en el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 del mismo ordenamiento.

17. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del mismo Código, las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a

fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.

19. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, párrafo 2 del Código Comicial Federal.

20. Que el artículo 179 del Código de la materia, indica que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código. Con base en esa solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar.

21. Que de conformidad con el artículo 180, párrafo 1 del Código Electoral Federal, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con fotografía.

22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: Entidad Federativa, Municipio y Localidad que corresponden al domicilio; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía del elector; Clave de registro; y Clave Única del Registro de Población. Además tendrá, espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; año de emisión; y año en que expira su vigencia.

23. Que el artículo 200, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

24. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece, en su parte final, lo siguiente:

*“En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía prevista en el artículo 164 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.**”*

25. Que el artículo 3, fracción XIV, inciso d), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que son sujetos obligados, entre otros, los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Federal Electoral.

26. Que el artículo 20 de la Ley en referencia, establece que el Instituto en su calidad de sujeto obligado será responsable del tratamiento de los datos personales para que estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan recabado; de poner a disposición de los ciudadanos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; de procurar que los datos personales sean exactos y actualizados, y de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

27. Que los artículos 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, y que además deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados, conforme a lo previsto en el Capítulo XI. Principios de Protección de Datos Personales, de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.

28. Que el artículo 171 párrafo 3, del Código Electoral Federal y los lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción I, Vigésimo Octavo, fracción VII, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral establecen que se considerará información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto, incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; que dicha información confidencial consiste en los datos personales de una persona física identificada o identificable relativa, entre otros, al domicilio particular; y que no podrán difundirse si no media el consentimiento por escrito del titular de la información.

29. Que con el avance tecnológico, la producción de la Credencial para Votar a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ha evolucionado de forma permanente, particularmente en los aspectos técnico-operativos, razón por la cual, los esquemas de producción

correspondientes se han venido actualizando y adaptando a las posibilidades en general del Instituto Federal Electoral, así como a los recursos tecnológicos existentes en la industria y/o mercado, lo que ha contribuido en la eficacia y eficiencia operativa que mejoran la seguridad en el tratamiento de la información y fortalecen la protección de los datos personales.

30. Que a partir de la investigación de mercado realizada al modelo de Credencial para Votar, se identificaron diversas alternativas tecnológicas que permitieron tener una visión amplia de las posibilidades a ser consideradas para la actualización y/o modificación del modelo actual de la Credencial para Votar, en particular a los elementos que la conforman.

31. Que derivado de los resultados de la investigación de mercado realizada al modelo de la Credencial para Votar, se identificaron los siguientes elementos que la conforman: de presentación, los cuales son las partes que conforman a la Credencial para Votar y que integran su apariencia física, tales como los materiales, el grosor, el diseño gráfico y los colores empleados; de información, que son los contenidos en la Credencial para Votar y son útiles para fines de identificación del ciudadano; de seguridad, que fortalecen a la Credencial para Votar contra los riesgos de falsificación, alteración, duplicación y simulación, a través de las siguientes clases aplicables para la modificación del modelo de la credencial para Votar: clase 1, cuyo instrumento requerido para su verificación es el ojo humano; clase 2, cuya verificación se lleva a cabo mediante un dispositivo adicional; clase 3, que requiere de equipos y/o software especializados para el acceso y/o verificación a la información de dicho elemento, y clase 4, que se refiere a elementos confidenciales y de uso exclusivo del Instituto Federal Electoral; de control, los cuales permiten el seguimiento de todos y cada uno de los trámites que realizan los ciudadanos en los Módulos de Atención Ciudadana y se procesan en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Instituto, proporcionando la certeza al ciclo de vida de los mismos, considerando la característica de unicidad, además de ser utilizados en los procesos informáticos para actualizar la base de datos; y los compuestos, los cuales se integran por elementos de información, control y seguridad.

32. Que los elementos de presentación que deben utilizarse en la actualización del modelo de Credencial para Votar son los siguientes:

I. Para el diseño del fondo del formato de Credencial para Votar se deberá utilizar pre-impresión de seguridad de alta resolución, la cual se constituye en una impresión en patrones de líneas finas (Guilloche) de alta resolución con la posibilidad de incorporar imágenes latentes y/o microtexto y/o errores deliberados y/o diseño con efecto de relieve o profundidad y/o impresión arcoirisada, entre otros, con la finalidad de actualizar

el diseño de la Credencial y fortalecer la resistencia a la falsificación, alteración, duplicidad, diversificación y simulación.

II. El sustrato en el cuerpo de la credencial, consistente en material Teslin de seguridad 1000 o similar, sobre el cual se imprimirán los datos fijos y variables del ciudadano, utilizando material de una sola capa que sea resistente al agua y a la deslaminación, la cual deberá contener las características de seguridad incorporadas durante la fabricación, con una durabilidad de al menos 10 años, contar con una pre-impresión de elementos de seguridad, color neutral, facilidad de impresión, flexibilidad, creación de una solución modular, compatible con técnicas de impresión de alta calidad y con elementos de seguridad en todas sus clases, perfecta adhesión a los laminados y una alta adherencia de tintas y tóner.

III. El laminado deberá recubrir el anverso y reverso de la credencial con material transparente con capa adhesiva activada mediante presión y calor, con una durabilidad de al menos 10 años, alto grado de adherencia con el cuerpo del documento, rigidez y seguridad, cuyo material puede ser mylar o similar.

IV. La conformación física deberá contar con dos capas de laminado en el anverso y reverso, más una capa del material del sustrato.

V. Las dimensiones con las que deberá de contar la credencial serán de alto 53.98 milímetros (mm), de largo 85.60 mm, con un espesor de 0.76 mm.

VI. El terminado deberá ser laminado completo.

VII. Los colores que deberán utilizarse son amarillo, magenta, cyan y negro (YMCK por sus siglas en inglés), gris denominado "IFE" por su especificación de seguridad, tinta ultra violeta, tinta de variabilidad óptica y tinta de seguridad no visible. Esta combinación dificultará reproducir la credencial y fortalecer las clases de seguridad 1 y 2.

33. Que los elementos de información que deben utilizarse en la actualización del modelo de Credencial para Votar son los siguientes:

I.Nombre. El cual se conformará del apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del ciudadano.

II. Domicilio.

III. Año de Registro. El cual corresponderá al año en que el Ciudadano se inscribió o actualizó su información en el Padrón Electoral.

IV. Sexo. El cual corresponderá a la condición femenina o masculina del ciudadano, y que se referirá con las siglas "M" o "H", respectivamente.

V. CURP. El cual corresponderá a la Clave Única de Registro de Población, la cual fue asignada por el Registro Nacional de Población.

VI. Vigencia. La cual corresponderá al año del límite de la vigencia de la Credencial para Votar.

VII. Año de Emisión. La cual corresponderá al año en la que se emitió la Credencial para Votar.

VIII. Fecha de Nacimiento. Presentación de la edad la cual corresponderá a la fecha, en formato "dd/mm/aaaa", en la que nació el ciudadano.

IX. Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto. La cual corresponderá a la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en funciones, en la fecha cuando sea generada la Credencial para Votar.

34. Que los elementos de seguridad que deben utilizarse en la actualización del modelo de Credencial para Votar son los siguientes:

- I.** Elemento de seguridad físico mediante el Dispositivo Ópticamente Variable (Optical Variable Device, OVD por sus siglas en inglés). Cubrirá parte de la fotografía previniendo de esta forma su alteración y deberá cumplir con las siguientes características:
 - a. La imagen de seguridad será transparente, es decir, una vez colocada en el área destinada, no ocultará información del cuerpo de la credencial.
 - b. Imagen de seguridad con elementos de validación de clase 1.
 - c. Imagen de seguridad con elementos de validación de clase 2.
 - d. La imagen de seguridad dejará evidencia física al ojo humano de cualquier intento de remoción o alteración.
 - e. La imagen de seguridad no podrá reproducirse mediante técnicas de fotocopiado o digitalización.
 - f. La imagen de seguridad deberá ser infalsificable con la tecnología actual.
 - g. El diseño y patente de este elemento de seguridad será para uso exclusivo del Instituto Federal Electoral.
- II.** Elemento de seguridad físico. Incorporación de un elemento de seguridad físico de clase 1.
- III.** Datos variables impresos en tinta ultravioleta (UV). Se integran los siguientes datos variables: nombre del ciudadano, número de la solicitud de trámite y/o actualización y la fecha del trámite, en tinta UV en el lugar de los datos fijos correspondientes a los escudos nacionales distribuidos sobre la credencial y las siglas "IFE" en el área de la fotografía, los cuales sólo podrán ser visibles con luz negra.
- IV.** Datos fijos en tinta de seguridad. Elementos que deben ser visibles con luz negra o infrarroja y, como información, se podrán integrar gráficos de alta resolución y en combinación con tinta UV, para dar mayor seguridad y autenticidad a la Credencial, lo que dificultará la falsificación del documento.
- V.** Microtexto. Utilización de microtexto de datos fijos que por su impresión de alta resolución en el diseño de la Credencial para Votar presenta mayor resistencia a la falsificación.
- VI.** Elemento de seguridad generado mediante un proceso informático. Consiste en un texto o número fijo o variable, que permanece oculto dentro de un gráfico; requiere una herramienta para la decodificación mecánica o electrónica

(software de generación protegido por patentes y secretos comerciales), la información variable no podrá ser detectada a simple vista por ninguna tecnología gráfica como impresora multifuncional, equipo de auto edición o cámaras digitales, podrá reproducirlo o duplicarlo el software de codificación y los codificadores serán especializados con elementos de validación de clase 2, el cual deberá contar con capacidad de almacenamiento de información, con lo que se mantiene el tipo de seguridad clase 3 en la Credencial para Votar.

VII. Fotografía fantasma con datos variables. Inserción de una fotografía similar a la original digitalizada del ciudadano, y se integrará a partir de datos variables, a efecto de agregar complejidad al diseño, fortaleciendo la resistencia a la falsificación.

VIII. Fotografía en tinta UV. La cual será similar a la fotografía original digitalizada del ciudadano.

35. Que los elementos de control que deben utilizarse en la actualización del modelo de la Credencial para Votar son los siguientes:

I.Clave de Elector. La cual corresponderá a la Clave de Registro o Clave de Elector asignada a cada ciudadano de manera central mediante un algoritmo informático, a partir de los datos personales del ciudadano, generándose una clave de homonimia y la asignación de un dígito verificador.

II. Marcaje del Voto. Corresponderá a los recuadros sin divisiones para el marcaje del voto en elecciones federales, locales y extraordinarias.

III. Código de barras unidimensional tipo "128". Este elemento contendrá el Código de Identificación de Credencial que servirá para llevar un control de los formatos de credencial producidos y hacer única la Credencial para Votar.

36. Que los elementos compuestos que deben utilizarse en la actualización del modelo de Credencial para Votar son los siguientes:

I.Fotografía del ciudadano. Corresponde a la fotografía digitalizada del ciudadano, y se reubica en el lado izquierdo de la Credencial para Votar, misma que se fusionará con el diseño de alta seguridad, permitiendo una mayor resistencia a la falsificación y/o sustitución de la fotografía.

II. Estado. Entidad federativa de residencia del Ciudadano.

III. Municipio. Municipio de residencia del Ciudadano

IV. Localidad. Localidad de residencia del Ciudadano.

V. Sección. Sección Electoral de residencia del Ciudadano.

VI. Número de emisión de la Credencial para Votar. Corresponde al número de ocasiones en que el ciudadano ha solicitado la emisión de su Credencial para Votar, producto de la actualización del Padrón Electoral.

VII. Firma del ciudadano digitalizada. Corresponde a la firma del ciudadano escaneada y digitalizada a partir de la solicitud del trámite y/o actualización.

VIII. Huella digitalizada. Corresponde a la huella digitalizada del ciudadano, la cual es captada a través de los dispositivos de huellas dactilares.

IX. Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo "417" (PDF 417). El cual permitirá ampliar la información del ciudadano contenida en la Credencial para Votar, mediante el cifrado de la misma. La capacidad de dicho Código deberá de ser al menos de 1,200 bytes. Los elementos de información mínimos que deberá contener son: edad del ciudadano al realizar algún trámite en el Módulo de Atención Ciudadana y domicilio actual del ciudadano conforme a lo asentado en la solicitud correspondiente.

X. OCR. Corresponde a un número compuesto por 15 dígitos, los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección electoral de residencia del ciudadano, los nueve siguientes refieren a un número consecutivo que se asigna al momento del registro del ciudadano cuando se crea la Clave de Elector y los dos últimos corresponden al número de emisión de la Credencial para Votar.

XI. Código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido (Quick Response Code, QR, por sus siglas en inglés). Deberá incorporarse como Código de almacenamiento y acceso sencillo. Servirá de base para proporcionar servicios electorales al ciudadano y contendrá la dirección de Internet del portal del Instituto, además de información de la Credencial para Votar del ciudadano.

XII. Zona de Lectura Mecánica (ZLM). Deberá incorporarse un área de dimensiones fijas en el reverso de la Credencial para Votar, que contendrá información del ciudadano, OCR, datos de control del Instituto, así como datos obligatorios y opcionales conforme a las especificaciones del Documento 9303, Documento de Viaje de Lectura Mecánica Parte 3 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en su versión más reciente, además de que los datos deberán estar ordenados de forma que puedan ser leídos mecánicamente con métodos de Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition, OCR por sus siglas en inglés).

37. Que de conformidad con lo establecido en los Considerandos 32, 33, 34, 35 y 36, este Instituto cumple con lo ordenado en el artículo 200, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio identificados en el Considerando 36, inciso II, III y IV; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano, identificada en el Considerando 36 inciso V; apellido paterno, apellido materno y nombre completo, identificados en el Considerando 33, inciso I; domicilio, identificado en los Considerandos 33, inciso II y 36, inciso IX; sexo, identificado en el Considerando 33, inciso IV;

edad, identificado en los Considerandos 33, inciso VIII y 36, inciso IX; año de registro, identificado en el Considerando 33, inciso III; firma, identificada en el Considerando 36, inciso VII; huella digital, identificada en el Considerando 36, inciso VIII; fotografía del elector, identificada en el Considerando 36, inciso I; clave de registro, identificada en el Considerando 35, inciso I; y CURP, identificada en el Considerando 33, inciso V. Además tendrá espacios necesarios para marcar el año y tipo de elección de que se trate, identificados en el Considerando 35, inciso II; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, identificada en el Considerando 33, inciso IX; año de emisión, identificada en el Considerando 33, inciso VII; y año en que expira su vigencia, identificada en el Considerando 33, inciso VI.

38. Que a partir del año 1992 y hasta la actualidad, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ha emitido formatos de Credencial para Votar, incorporándoles nuevos elementos de seguridad.

39. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de manera conjunta con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, han llevado a cabo una serie de actividades con el objetivo principal de revisar y evaluar el modelo de la Credencial para Votar, a fin de definir, desarrollar e instrumentar las acciones que sean necesarias para cumplir con los requerimientos técnicos para la producción de formatos de Credencial para Votar.

40. Que la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, actualizar el modelo de la Credencial para Votar.

41. Que en razón de lo expuesto, este Consejo General estima pertinente, se apruebe modificar el modelo de la Credencial para Votar.

42. Que para tal efecto, este Consejo General estima conveniente instruir a la Junta General Ejecutiva, dicte las medidas necesarias para la adecuada ejecución del presente Acuerdo, en términos de lo mandatado en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

43. Que de conformidad con el artículo 64 párrafo 1, incisos k), m) y r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le corresponde a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, brindar asesoría en materia informática a las diversas áreas del Instituto, además de coadyuvar con las Comisiones del Consejo.

44. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto

de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34; 35, fracciones I y II; 36, fracciones I y III; 41, Base V, párrafos primero y noveno; Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 2; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d) y f) y 2; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos j), ll) y z); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, incisos d), e) y f); 171, párrafos 1, 2 y 3; 173 párrafo 2; 174; 175, párrafo 1; 176; 179, 180, párrafo 1; 200, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992; 3 fracción, fracción XIV, inciso d); y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38, párrafo 1, inciso c); y 64 párrafo 1, incisos k), m) y r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción I, Vigésimo Octavo, fracción VII, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; este Consejo General en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso ll) del Código de la materia, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprueba modificar el modelo de la Credencial para Votar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos en cumplimiento a las disposiciones legales, de acuerdo a los Considerandos 31, 32, 33, 34 y 35 tomando en consideración los siguientes elementos:

I. De presentación en cuanto al diseño y materiales

a. Diseño del fondo del formato de Credencial para Votar, utilizando pre-impresión de seguridad de alta resolución, impresión en patrones de líneas finas (Guilloche) de alta resolución con la posibilidad de incorporar imágenes latentes y/o microtexto y/o errores deliberados y/o diseño con efecto de relieve o profundidad y/o impresión arcoirisada entre otros.

b. Sustrato. Utilizado como cuerpo de la credencial, sobre él que se imprimen los datos fijos y variables del ciudadano, consistente en una sola capa con características de seguridad incorporadas en el sustrato como materia prima en el proceso de fabricación con una durabilidad de al menos 10 años.

c. Laminado. Recubrimiento en el anverso y reverso de la Credencial para Votar con material transparente con capa adhesiva activada mediante presión y calor, durabilidad de al

menos 10 años, alto grado de adherencia, con el cuerpo del documento, rigidez y seguridad.

d. Conformación física. Dos capas de laminado en el anverso y reverso más una capa del material del sustrato.

e. Dimensiones. Alto 53.98 mm, largo 85.60 mm y espesor 0.76 mm.

f. Terminado. Laminado completo.

g. Colores. Amarillo, Magenta, Cyan y Negro (YMCK), gris "IFE", tinta UV, tinta de variabilidad óptica y tinta de seguridad no visible.

II. De información

Anverso.

a. Nombre.

b. Domicilio.

c. Año de Registro.

d. Sexo.

e. CURP.

f. Vigencia.

g. Emisión.

h. Fecha de Nacimiento.

Reverso

i. Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto.

III. De seguridad

Anverso

a. Elemento de seguridad físico (OVD).

b. Elemento de seguridad físico.

c. Datos variables impresos en tinta UV.

d. Datos fijos en tinta de seguridad.

e. Microtexto.

f. Elemento de seguridad generado mediante un proceso informático.

g. Foto fantasma con datos variables.

Reverso

h. Fotografía UV.

IV. De control

Anverso

a. Clave de Elector.

Reverso

b. Marcaje del voto.

c. Código de barras unidimensional tipo "128".

V. Compuestos

Anverso

a. Fotografía del ciudadano.

b. Estado.

c. Municipio.

d. Localidad.

e. Sección.

f. Número de emisión de la Credencial para Votar

Reverso

g. Firma digitalizada.

h. Huella digitalizada.

VI. Código de barras bidimensional PDF 417

a. Código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido QR.

b. Zona de lectura mecánica (ZLM).

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, dicte las medidas necesarias para la adecuada ejecución del presente Acuerdo, en términos de lo mandatado en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentar, para su aprobación a este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, la función de los códigos de barras bidimensionales, mediante archivo portátil de datos, tipo 417, (pdf-417), de almacenamiento y acceso rápido (QR), y el de zona de lectura mecánica (ZLM), misma que deberá ser previamente conocida y evaluada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante un Dictamen de factibilidad.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a que, de ser necesaria la incorporación de variantes mínimas, que no se contrapongan a las disposiciones del presente Acuerdo, lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y la someta a la consideración de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo **CG732/2012**, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto demanda de apelación.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite legalmente previsto, el cuatro de diciembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG-10954/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-486/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, así como el escrito de comparecencia del tercero interesado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-529/2012**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-529/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El doce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un recurso de apelación, mediante el cual el recurrente controvierte el acuerdo **CG732/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se aprobó modificar el modelo de credencial para votar.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Actos consentidos. El partido político tercero interesado aduce que el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente porque el Partido Acción Nacional, en la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral consintió los actos que dieron origen al acuerdo controvertido, toda vez que voto a favor del acuerdo emitido por la aludida Comisión por el cual se recomendó al Consejo General del citado Instituto aprobar la actualización del modelo de credencial para votar que incluía que todos los datos del domicilio del elector fueran visibles.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia porque las determinaciones de la citada Comisión Nacional de Vigilancia, por regla carecen de efectos vinculatorios.

Del análisis de los artículos 201 y 202 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la Comisión Nacional de Vigilancia se constituye de manera general como un órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta, además algunas de sus determinaciones son de carácter propositivo, instrumental o de

índole técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente por medio de un procedimiento de participación conjunta con otros órganos del Instituto Federal Electoral como es el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante, aparece como una actuación de cualquiera de estos tres órganos.

Lo expuesto evidencia que, el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otros órganos del propio instituto, ya sea mediante actividades de asistencia, propuesta, supervisión o control, o como un elemento destinado a integrar un acto de autoridad perteneciente en última instancia a un diverso órgano del instituto.

El criterio mencionado, ha sido sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis identificada con la clave XVI/99, consultable a fojas novecientos cincuenta a novecientos cincuenta y dos, del Volumen 2 (dos), Tesis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS.- De acuerdo con el artículo 41, segundo párrafo, base III, constitucional, el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia y cuenta en su

estructura, entre otros órganos, con los de vigilancia. A su vez, el artículo 166, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere atribuciones generales a tales órganos de vigilancia (comisiones), de los cuales forma parte la Comisión Nacional de Vigilancia, razón por la que ésta participa de dichas atribuciones. Según lo previsto en el artículo 92, párrafo 2, del propio código, la Comisión Nacional se integra para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral, cuya realización compete a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. El alcance de las mencionadas atribuciones genéricas se encuentra en los numerales citados, los cuales deben ser interpretados gramatical, sistemática y funcionalmente. De esta interpretación se obtiene que, dichas atribuciones se traducen en actividades de asistencia, supervisión o control respecto de actos que competen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo previsto, principalmente, en los artículos 92, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f), i); 142 y 146 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, en el propio código se encuentran otras disposiciones, en las que se establecen atribuciones específicas a la Comisión Nacional de Vigilancia, como en los artículos 92, párrafo 1, inciso m); 135, párrafo 4; 141, párrafo 1, 144, párrafo 2, 153, párrafo 1, 158, párrafo 4, 159, párrafo 3, 160, párrafo 1, 163, párrafo 10, y Decimoséptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos. El examen de estos preceptos conduce, por un lado, a confirmar la convicción de que la Comisión Nacional de Vigilancia se constituye de manera general como un órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta y, por otro, se advierte que algunas de las determinaciones de la Comisión de mérito son de carácter propositivo, instrumental o de índole técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con otros órganos del Instituto Federal Electoral (el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva antes mencionada); sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante aparece como una actuación de cualquiera de estos tres órganos. Lo expuesto evidencia que, el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otros órganos del propio instituto, ya sea mediante actividades de asistencia, propuesta, supervisión o control, o como un elemento destinado a integrar un acto de autoridad perteneciente en última instancia a un diverso órgano del instituto. En consecuencia, es perfectamente válido concluir que el ejercicio de las atribuciones legales inherentes a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios.”

Así, en el particular, se debe tener en consideración que el acto que el partido político tercero interesado expresa, no es un acto de decisión, que *per se* tenga efectos vinculantes y obligue a su cumplimiento a los emisores, pues está sujeto a diversos actos posteriores, por lo que es conforme a Derecho concluir que la aludida “*recomendación*” carece de efectos vinculatorios, de ahí que se considere infundada la causal de improcedencia.

2. Falta de interés jurídico. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al rendir el informe circunstanciado respectivo adujo que el acuerdo impugnado no causa agravio alguno al Partido Acción Nacional, por tanto no tiene interés jurídico alguno.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal de improcedencia en cuestión.

Al respecto cabe destacar que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide al tribunal, para poner remedio a esa situación, mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones impugnativas, con la finalidad de tutelar intereses difusos, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, sin que determinadas personas, individualmente consideradas, estén legitimadas, conforme a Derecho, para defender esos intereses colectivos o difusos.

En apoyo de lo antes expresado cabe citar los criterios mencionados, al resolver otros medios de impugnación de su competencia, de tal suerte que ha establecido la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de

acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Es igualmente aplicable, al caso que se resuelve, la diversa tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas noventa y siete a noventa y ocho, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

En el caso que se resuelve, para esta Sala Superior es evidente que el partido político actor tiene interés jurídico, para impugnar el acuerdo en el cual se determinó modificar el modelo de credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos; entre otros aspectos, porque la causa de la impugnación se hace consistir en la violación al principio de legalidad del acuerdo controvertido.

Esto es, al aducir en su demanda vulneración al principio de legalidad, a juicio de esta Sala Superior no es necesario acreditar un agravio directo para la procedibilidad de la impugnación, siendo suficiente que con la emisión del acto impugnado se afecte el principio constitucional de legalidad

En ese contexto, el interés jurídico del partido político actor, para promover el recurso de apelación que se resuelve, deriva del hecho de que está en posibilidades de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en aras de proteger la legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral, situación que no puede ser impugnada por algún ciudadano en particular, de manera personal e individualizada, sino únicamente por los partidos políticos.

La acción impugnativa ejercida por el Partido Acción Nacional atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, vigente la legislación electoral y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos vinculados con la organización de los procedimientos electorales.

En tal sentido, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia notoria, en este particular, es conforme a Derecho estudiar y resolver el fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

“Fuente Agravio.- Lo constituye el acuerdo número CG732/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR”**, concretamente en su punto de acuerdo PRIMERO, fracción II, inciso b), en relación con los considerandos número 22; 28; 33, fracción II; 36 fracción IX y 37.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 171, párrafo 3, y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción I y Vigésimo Octavo, fracción VII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral.

Concepto del Agravio.- Deviene ilegal el acuerdo que por esta vía se impugna toda vez que de su contenido se interpreta que aparecerá visible en el anverso de la credencial para votar, el domicilio completo del elector incluyendo nombre de la calle y número interior y exterior, en perjuicio del derecho de las personas a la protección de los datos personales, tal y como se expondrá a continuación.

Derivado de la aprobación del DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del legislador plasmar en nuestra Carta Magna el derecho a la *vida privada* también denominada por la doctrina *intimidad*, como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, el derecho a la información, el cual será garantizado por el Estado, incluido el derecho del individuo a tener acceso a la información sobre sí mismo que obra en bancos de datos personales y a que sus datos no sean manejados de manera indebida. Lo anterior se establece claramente en los siguientes artículos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Lo anterior se traduce en la materia electoral en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 171

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Énfasis añadido

En interpretación de las disposiciones constitucionales y legales de orden público previamente transcritas se emitieron los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral” el 16 de diciembre de 2011, resultando aplicable para el presente recurso de apelación los siguientes:

Vigésimo Séptimo.- Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

[...]

Vigésimo Octavo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

VII. Domicilio particular,

[...]

Se puede advertir que el domicilio particular de una persona constituye información confidencial, situación reconocida por el propio considerando número 28 del acuerdo que por esta vía se impugna.

De conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, las dependencias o entidades deberán seguir entre otros, los siguientes principios:

Licitud

Sexto. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Finalidad y Proporcionalidad

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Calidad de los datos

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

Seguridad

Décimo. Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Precisamente el presente agravio versa sobre garantizar el cumplimiento del principio de **seguridad** en el manejo de los datos personales que realizará el Registro Federal de Electores al expedir el nuevo modelo de credencial, toda vez que la pretensión del instituto político que me honro en representar consiste en **que no aparezca en forma visible en el anverso del referido documento la información correspondiente al nombre de la calle, número interior y exterior del elector y que aparezca de manera cifrada** en el reverso, en el "Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo "417" (PDF 417)"; mismo que de conformidad con el considerando número 36 fracción IX del propio acuerdo impugnado, deberá contener los elementos de información mínimos siguientes: edad del ciudadano al realizar algún trámite en el Módulo de Atención Ciudadana y domicilio actual del ciudadano conforme a lo asentado en la solicitud correspondiente.

De lo anterior se desprende que se **da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

ARTICULO 200

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) **Domicilio;**
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y

- i) Clave Única del Registro de Población.
- 2. Además tendrá:
 - a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
 - b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
 - c) Año de emisión; y
 - d) Año en el que expira su vigencia.

[...]

Lo anterior ya que si bien establece que debe contener como dato del elector el domicilio, no establece que el mismo no pueda aparecer en el reverso cifrado únicamente por cuanto hace al nombre de la calle, número interior y número exterior; por ello se debe tomar en cuenta que el principio de legalidad rector en materia electoral el cual significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo e incluye el principio que establece ***“UBI LEX NO DISTINGUET DEBETUR”*** No debemos distinguir donde la ley no lo hace; o ***“UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS”*** **Donde la ley distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.**

Por su parte, el principio de derecho *“Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”* significa que donde la ley no distingue, no es dable distinguir, y encuentra su fundamento en los artículos 14, último párrafo de la Constitución General; 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ha expuesto, la pretensión expuesta en el presente agravio se hace en armonía con los principios rectores de la protección de los datos personales:

Licitud que consiste en que la posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Para ello se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 177

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la

información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación; y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Énfasis añadido

En efecto de lo anterior se advierte que en ejercicio de sus atribuciones legales el Registro Federal de Electores solicita el domicilio de una persona con la finalidad de referenciar geográficamente al ciudadano para ubicarlo en la casilla, sección y distrito en el cual va a ejercitar su derecho al voto.

Finalidad y Proporcionalidad consiste en que los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Por lo anterior y en relación con el principio de licitud es que se concluye que sólo la autoridad electoral debe conocer con claridad la totalidad de los datos que componen el domicilio, y no necesariamente terceras personas como puede suceder con instituciones bancarias, empresas mercantiles y el público en general.

Se robustece este punto con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (fuente complementaria del derecho) mismo que señala que

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

Calidad de los datos que consiste en que el tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

A efecto de cumplir con dicho principio, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación. Para ello se encuentra la previsión del artículo 182 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

ARTICULO 182

1. A fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 10 de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general de electores, todos aquellos ciudadanos:

a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y el padrón electoral que:

a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;

b) Incorporados en el catálogo general de electores no estén registrados en el padrón electoral;

c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y

d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.

Énfasis añadido

b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables. Situación que se cumple en el acuerdo que por esta vía se impugna, específicamente en las fracciones III, V y VI del punto de acuerdo primero.

c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado. En este caso se realiza por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Esta situación se cumple con lo previsto en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando que la pretensión del presente recurso de apelación en ningún momento consiste en que el ciudadano no proporcione el domicilio completo a la autoridad electoral, o que dicha autoridad no pueda utilizar el domicilio para la finalidad

antes mencionada; se reitera que los argumentos vertidos en el presente escrito se formulan con el propósito de que no aparezca en forma visible en el anverso del referido documento la información correspondiente al nombre de la calle, número interior y exterior del elector y que aparezca de manera cifrada en el reverso.

Seguridad consistente en que se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Al tenor del cumplimiento de este principio es que se formula el presente agravio y se solicita a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado de manera que la autoridad responsable señale claramente que en el nuevo modelo de credencial para votar **no aparezca en forma visible en el anverso del referido documento la información correspondiente al nombre de la calle, número interior y exterior del elector y que aparezca de manera cifrada** en el reverso, en el "Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo "417" (PDF 417)".

En efecto, como se ha expuesto la finalidad de que la autoridad electoral solicite el domicilio para la expedición de la credencial para votar consiste en referenciar geográficamente al ciudadano para ubicarlo en la casilla, sección y distrito en el cual va a ejercer su derecho al voto; sin embargo consuetudinariamente también se ha utilizado como instrumento de identificación del ciudadano, en virtud de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, mismo que a la letra establece lo siguiente:

CUARTO.- En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, **esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.**

Énfasis Añadido

Nota: Se refiere al artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derogado, sin embargo actualmente dicha disposición se encuentra en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Lo anterior ha generado que terceras personas ajenas al Registro Federal de Electores tengan acceso a los datos

confidenciales de los ciudadanos como es en el caso que nos ocupa el domicilio exacto, ya que al emplear la credencial para votar como medio de identificación se utiliza en trámites bancarios, administrativos mercantiles privados o incluso para acceder a diversos inmuebles.

Por ello es importante que la autoridad administrativa electoral se adopte las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, como en este caso lo es la propuesta de que no aparezca en forma visible en el anverso del referido documento la información correspondiente al nombre de la calle, número interior y exterior del elector y que aparezca de manera cifrada en el reverso, en el "Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo "417" (PDF 417)".

Dicha medida de seguridad obedece a lo que expone el propio acuerdo que por esta vía se impugna en su considerando número 29 que establece lo siguiente:

29. Que con el avance tecnológico, la producción de la Credencial para Votar a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ha evolucionado de forma permanente, particularmente en los aspectos técnico-operativos, razón por la cual, los esquemas de producción correspondientes se han venido actualizando y adaptando a las posibilidades en general del Instituto Federal Electoral, así como a los recursos tecnológicos existentes en la industria y/o mercado, lo que ha contribuido en la eficacia y eficiencia operativa que mejoran la seguridad en el tratamiento de la información y fortalecen la protección de los datos personales.

Énfasis añadido

Lo anterior permite que el domicilio completo sea consultable por la autoridad electoral con un lector especial, sin menoscabo de las facultades con las que cuentan las Comisiones de Vigilancia estipuladas en el artículo 202 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

ARTICULO 202

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;
 - b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;
 - c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
 - d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral; y
 - e) Las demás que les confiera el presente Código.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

En relación a los argumentos vertido no es óbice que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya aprobado en la misma sesión extraordinaria el Acuerdo número CG733/2012 “[...] POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE UN ESTUDIO TÉCNICO Y JURÍDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA INCLUSIÓN O NO, DE LA CALLE, NÚMERO INTERIOR Y EXTERIOR, DE MANERA IMPRESA EN EL CUERPO DE 1 LA CREDENCIAL PARA VOTAR”, ya que el mismo establece en su punto primero lo siguiente:

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que, entre otros elementos, incluya una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía, así como consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquellas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o tengan algún vínculo con la Credencial para Votar, con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior en el cuerpo de la credencial.

De la lectura anterior se aprecia que dicho acuerdo no es vinculante a la modificación del modelo de la credencial para votar aprobado en el acuerdo que por esta vía se impugna ya que aún es discrecional la facultad de la responsable de que aparezcan visibles en el anverso de dicho documento los datos del domicilio relativos al nombre de la calle, número interior y exterior.

A manera de ejemplo se menciona que el 30 de agosto de 2007, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG253/2007 “[...] por el que se aprueban modificaciones al modelo actual de la Credencial para Votar con fotografía”, mismo que modificó los recuadros para el mareaje del voto, eliminando los recuadros intermedios con los años impresos. Dicho Acuerdo a la letra establece lo siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se aprueban las siguientes modificaciones al modelo actual de la Credencial para Votar con fotografía que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos con motivo de la licitación pública internacional

que habrá de convocar el Instituto Federal Electoral durante el presente año para la contratación del servicio de producción de formatos de Credencial para Votar con fotografía:

I. En el anverso:

a) Se adiciona como dato fijo las siglas CURP (Clave Única de Registro de Población). La Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores será la encargada de determinar los procedimientos que regulen la forma y términos para la inclusión del dato variable.

b) Se modifica el elemento de seguridad físico (DVD, Dispositivo Ópticamente Variable) el cual deberá cumplir las siguientes características:

- La imagen de seguridad será transparente, es decir, una vez colocada en el área destinada, no ocultará información del cuerpo de la Credencial.
- Imagen de seguridad con elementos de validación de clase 1, es decir, el instrumento requerido para su verificación es el ojo humano.
- Imagen de seguridad con elementos de validación de clase 2, es decir, que su verificación se lleva a cabo mediante un dispositivo adicional.
- La imagen de seguridad dejará evidencia física al ojo humano de cualquier intento de remoción o alteración.
- La imagen de seguridad no podrá reproducirse mediante técnicas de fotocopiado o digitalización.
- La imagen de seguridad deberá ser infalsificable con la tecnología actual.

Adicionalmente, se considerará válida cualquiera de las siguientes alternativas tecnológicas para la imagen de seguridad:

- La imagen de seguridad deberá contener marcas de agua difractivas con una imagen definida por el Instituto y deberá contar con las siguientes características:

- Patrones de líneas finas.
- Efectos de cambio de color.
- Microtexto y nanotexto fijo con leyendas que defina el Instituto.

- La imagen de seguridad deberá ser de tipo trimodal con efecto de cambio de color al exponerse a la luz en un ángulo determinado y conteniendo un elemento oculto generado mediante técnicas electrónicas.

- La imagen de seguridad definida por el Instituto, deberá presentar un intercambio de color de verde a rojo al rotarla 90° y deberá contar con las siguientes características:

- Patrones de líneas finas.
- Efectos de cambio de color.
- Microtexto y nanotexto fijo.

- La imagen de seguridad definida por el Instituto, contará con elementos visibles al ojo humano tal y como una imagen con efecto de movimiento en tercera dimensión y elementos visibles únicamente con un dispositivo adicional.

c) Se adiciona el elemento de seguridad generado mediante técnicas mecánicas o de impresión (foto fantasma, la cual será igual a la foto original digital del ciudadano).

d) Se adiciona el elemento generado mediante un proceso informático. Elemento de seguridad oculto. Es un proceso informático, mediante el cual un texto o número, el cual puede ser fijo o variable, se oculta dentro de un gráfico que será definida por la Comisión Nacional de Vigilancia. Se requiere una herramienta para la decodificación mecánica ó electrónica. Software de generación propietario (protegido por patentes y

secretos comerciales). La información variable no puede ser detectada a simple vista, por ninguna tecnología gráfica como impresora multifuncional, equipos de autoedición o cámaras digitales puede reproducirla o duplicarla. El software de codificación y los decodificadores son especializados. Con elementos de validación de clase 2, es decir, que su verificación se lleva a cabo mediante un dispositivo adicional. Deberá contar con capacidad de almacenamiento de información. La información que se almacenará será definida por la Comisión Nacional de Vigilancia.

e) Se adiciona la fecha de emisión de la Credencial.

f) Se incorpora firma digital izada del ciudadano.

2. En el reverso,

a) Se adiciona el elemento de seguridad generado mediante técnicas mecánicas o de impresión. Foto en tinta ultravioleta, la cual será igual a la foto original digital que se tiene en el anverso de la Credencial para Votar.

b) Se modifican los recuadros para el mareaje del voto, eliminando los recuadros intermedios con los años impresos.

c) Se modifica el código de barras bidimensional PDF417 con información del ciudadano cifrada, d) Se prescinde el filtro infrarrojo.

El diseño, contenido y características que se consideran en la Credencial para Votar con fotografía se describen en el Anexo I del presente acuerdo.

Segundo. Se autoriza a las Comisiones Nacional de Vigilancia y del Registro Federal de Electores para que, en caso de que las características y elementos de seguridad de la Credencial para Votar con fotografía, tengan variantes mínimas en su terminado final, por razones de orden técnico, tecnológico y/o de control, derivados del proceso de licitación pública que se realice para su producción, apruebe dichas variantes y las haga del conocimiento inmediato del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiéndole la descripción técnica definitiva detallada del modelo de la Credencial para Votar con fotografía.

Tercero. Las Credenciales para Votar con fotografía expedidas con anterioridad a la implementación de estas modificaciones seguirán siendo válidas para sufragar en las elecciones federales y locales, así como para ser utilizadas como medio de identificación en los términos de los convenios celebrados entre el Instituto Federal Electoral e instituciones públicas y privadas.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Ello sin la necesidad de realizar un estudio no vinculante y sin considerar que no se cumplía con lo dispuesto el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogado y que actualmente es lo mismo que el artículo 200 del código comicial vigente).

Sirva para robustecer los argumentos expuestos la opinión jurídica emitida por Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio número STN/14670/2012 de fecha 13 de julio de 2012, dirigido al Coordinador de Procesos Tecnológicos (mismo que se anexa en copia simple), que en la parte conducente establece lo siguiente:

"[...]

El artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que las credenciales para votar deberán contener, entre otros datos, el domicilio del

ciudadano, pero no especifica la forma y el lugar en donde deberán ser incorporado este dato.

La propuesta de que se guarde y/o se oculte en alguno de los mecanismos de almacenamiento que contiene la credencial para votar, es decir, que no sea visible, no contraviene de ninguna manera la disposición legal que obliga a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de incluir el domicilio del ciudadano, puesto que se busca que esté contenido en este documento, pero que no sea visible por medios ordinarios.

En tal virtud, resulta jurídicamente procedente porque cumple con los requisitos establecidos en la ley y además contribuye a dar seguridad y confianza a los poseedores de las credenciales para votar, para el caso de que la extraviara o le sea robada.

[...]

Aunado a lo expuesto se debe tomar en cuenta que el párrafo segundo del artículo 1o de la Constitución, en el que se establece el principio *pro personae*, en los siguientes términos:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esta disposición constitucional obliga a las autoridades a interpretar, en todo momento, las normas relativas a los derechos humanos de tal forma que se brinde a las personas la mayor protección posible. Este derecho humano está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos signados por el Estado Mexicano.

Por lo anterior la aplicación del principio *pro homine* es de carácter obligatorio para todas las instancias del Estado mexicano. Este principio implica, conforme a un criterio jurisdiccional, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a su ejercicio.

Finalmente, valorando que no se utilizó una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos de los ciudadanos, se concluye que se debe revocaren la parte conducente el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que en el modelo de credencial para votar no aparezca en forma visible en el anverso del referido documento la información correspondiente al nombre de la -calle, número interior y exterior del elector y que aparezca de manera cifrada en el reverso, en el "Código de barras bidimensional mediante Archivo Portátil de Datos (Portable Data File, PDF por sus siglas en inglés) tipo "417" (PDF 417)".

[...]

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos

aducidos por el recurrente, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-(se transcribe)."

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político recurrente es que se revoque en la parte conducente el acuerdo controvertido para el efecto de que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que en el anverso del nuevo modelo de credencial para votar, no sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del ciudadano, sino que aparezca en de manera cifrada en el "*Código de barras bidimensional*" ubicado al reverso de la credencial, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 200, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su causa de pedir radica en que considera que es ilegal que "*sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior*" del elector en la mencionada credencial, porque no se cumple

con el principio de seguridad en el manejo de los datos personales que llevara a cabo el Registro Federal de Electores al expedir el nuevo modelo de credencial para votar.

Además, aduce el recurrente que sólo la autoridad administrativa electoral debe conocer la totalidad de los datos confidenciales que componen el domicilio del ciudadano y no terceras personas como son: **a)** instituciones bancarias, **b)** empresas mercantiles y **c)** el público en general, de ahí que considere que la autoridad responsable debe llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de la información y la protección de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida y acceso no autorizado.

Argumenta el Partido Acción Nacional que el que *“no sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del elector en la citada credencial”*, es acorde con los principios rectores de protección de los datos personales previstos en los *“Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública”* consistentes en licitud, calidad de los datos y seguridad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad devienen **inoperantes** en atención a lo siguiente.

Se estima lo anterior puesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante sesión extraordinaria, el acuerdo **CG732/2012**, por el que se determinó modificar el modelo de

credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos. Mismo que es el acto impugnado en la presente instancia.

En el acuerdo referido, se determinó en su resolutive Tercero, instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores diversas actuaciones para presentar a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral la función de los códigos de barras bidimensionales a través de la Comisión del Registro Federa de Electores.

En la misma fecha, el propio Consejo General emitió el diverso acuerdo **CG733/2012**, el cual se encuentra relacionado con instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para el efecto de que tal órgano realizara un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

En el considerando veintiséis de dicho acuerdo, el Consejo General estableció que, toda vez que el propio órgano tiene la atribución de evaluar la factibilidad para la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento a la norma electoral, proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, estimaba conveniente que dicho órgano instruyera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

realizara una valoración integral, a través de un estudio técnico y jurídico, que entre otros elementos incluyera una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía respecto a tal temática. De igual forma se considera que se realicen consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, en las cuales se incluyeran con las cuales el Instituto Federal Electoral hubiere celebrado convenios en materia registral y/o que tuvieran algún vínculo con la credencial de votar.

Asimismo, en el punto de acuerdo segundo, se señala que los resultados del estudio de cuenta deberán presentarse a consideración del Consejo General por medio de la Comisión de Registro Federal de Electores a más tardar el último día de febrero de dos mil trece.

De tales acuerdos se tiene que, la referida Dirección Ejecutiva, debe realizar un estudio de la viabilidad a fin de introducir en el código de barras bidimensional PDF 417 los datos mínimos concernientes al domicilio del elector, teniendo con ello, la existencia de actos previos a la aceptación absoluta de tener por válido el ingreso de los datos correspondientes al domicilio en el código de referencia, toda vez que ello se encuentra pendiente a un examen en el que se demuestre su factibilidad y efectividad.

Ahora bien, como se mencionó, el recurrente señala que el acuerdo impugnado vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales al estimar que al plasmar visiblemente los datos domiciliarios del elector en la credencial para votar, puede generar que tales datos sean utilizados por terceros con la finalidad de manipularlos de forma inadecuada e ilegal, y por ello considera que la inscripción de los datos mínimos del domicilio en el código de barras bidimensional PDF 417, es una forma apropiada de incluir los datos en dicho documento, cumpliendo así con el mandato normativo de que éstos se consignen en el instrumento de votación y no sea visible a terceros para un uso inadecuado.

Dicha causa de pedir no puede ser acogida por este órgano jurisdiccional puesto que los agravios expuestos por el actor se encuentran encaminados a tener por viable de forma definitiva la inclusión de los datos mínimos del domicilio en el código bidimensional PDF 417, lo cual aún se encuentra pendiente de aprobación por el propio Consejo General Electoral.

En efecto, si bien es cierto que mediante el acuerdo **CG732/2012**, se determinó modificar el modelo de credencial para votar, teniéndose por válida la inclusión de algunos datos del elector en el anverso de la credencial de elector, y que entre las características que contendría el citado documento de votación estaría el código de barras bidimensional PDF 417,

también lo es, que en el mismo acuerdo se previó de forma anticipada someter a examen la efectividad del multicitado código de barras.

Por lo anterior, dado que aún no ha sido aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral la inclusión impresa o no, de los datos de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento a la norma electoral, proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hasta que éste no sea sometido a un estricto escrutinio por parte de los órganos competentes de la autoridad administrativa electoral, y la pretensión del recurrente es que los datos mínimos correspondientes al domicilio sean incluidos en dicho elemento, no puede ser sometido a examen judicial puesto que tal inclusión aún no es un acto definitivo.

De ahí que los agravios se tengan por **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en la misma fecha se resuelve el expediente **SUP-RAP-525/2012** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por medio del cual impugna el acuerdo **CG733/2012** mencionado previamente.

En dicho asunto, este órgano jurisdiccional considero que, el acuerdo cuestionado se encontraba debidamente fundado y motivado, en el cual la autoridad responsable se limitó a instruir

a un órgano administrativo la realización de un estudio específico.

En tal tesitura, se establece que, resulta legítimo que la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de su competencia, interprete la legislación electoral de la forma en que considere la protección más amplia de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la protección de los datos personales contenidos en la credencial para votar, considerando que los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, reconocen a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se estableció que, con la realización de un estudio técnico-jurídico, y su instrumentación, se contribuye a la certeza y a la seguridad jurídica respecto de la decisión que en su momento emita la autoridad sobre la inclusión o no de la calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar, pues ello permite que la autoridad cuente con más elementos para justificar el sentido de su determinación, lo que brinda también elementos para cuestionar, en su caso, la determinación final.

En tal lógica es que se confirma el acuerdo impugnado en tal recurso de apelación.

En ese sentido, aunado a las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria respecto a la inoperancia de los agravios hechos valer, cabe resaltar el hecho de que este órgano jurisdiccional confirma el acuerdo **CG733/2012**, mismo

que sirve de sustento para establecer la inoperancia de los agravios vertidos en el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **CG732/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinó modificar el modelo de credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos.

Notifíquese; personalmente al apelante y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de **seis votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-529/2012.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-529/2012**, en el sentido de confirmar el acuerdo identificado con la clave **CG732/2012**, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó modificar el modelo de credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando quinto y a lo propuesto en el considerando sexto y punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político recurrente es que se revoque en la parte conducente el acuerdo controvertido para el efecto y que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que en el anverso del nuevo modelo de credencial para votar, no sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del ciudadano, sino que aparezca en de manera cifrada en el "*Código de barras bidimensional*"

ubicado al reverso de la credencial, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 200, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su causa de pedir radica en que considera que es ilegal que “*sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior*” del elector en la mencionada credencial, porque no se cumple con el principio de seguridad en el manejo de los datos personales que llevara a cabo el Registro Federal de Electores al expedir el nuevo modelo de credencial para votar.

Además, aduce el recurrente que sólo la autoridad administrativa electoral debe conocer la totalidad de los datos confidenciales que componen el domicilio del ciudadano y no terceras personas como son: **a)** instituciones bancarias, **b)** empresas mercantiles y **c)** el público en general, de ahí que considere que la autoridad responsable debe llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de la información y la protección de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida y acceso no autorizado.

Argumenta el Partido Acción Nacional que el que “*no sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del elector en la citada credencial*”, es acorde con los principios rectores de protección de los datos personales previstos en los “*Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*” consistentes en licitud, calidad de los datos y seguridad.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, conviene tener en consideración la normativa constitucional y legal rectora en protección de datos personales, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 171

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, **datos** e informes **que los ciudadanos proporcionen** al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De la credencial para votar

Artículo 200

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) **Domicilio;**
- e) **Sexo;**
- f) **Edad y año de registro;**
- g) **Firma, huella digital y fotografía del elector;**
- h) **Clave de registro; y**
- i) **Clave Única del Registro de Población.**

2. Además tendrá:

...

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO II.

De la protección de los datos personales

ARTÍCULO 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información **confidencial** que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. **Los servidores públicos** del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, **deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información**, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código

ARTÍCULO 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de **datos personales**, los servidores públicos del Instituto **deberán observar los principios de** licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, **seguridad**, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, **se entenderán como confidenciales.**

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA
CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Capítulo V. De la Información Confidencial.

Vigésimo Séptimo.- Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. **Los datos personales** que requieran el consentimiento de los **individuos para su difusión**, en términos de las disposiciones legales aplicables,

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Vigésimo Octavo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial,

II. Características físicas,

III. Características morales,

- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. **Domicilio particular,**
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Preferencia sexual,
- XVII. Información genética,
- XVIII. Récord académico (kárdex), y
- XIX. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Vigésimo Noveno.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

...

Trigésimo Primero.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento por escrito del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento.

...

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece, en su parte final, lo siguiente:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía prevista en el artículo 164 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.**

De los preceptos constitucionales y legales, antes transcritos, así como de la normativa emitida por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, relativa a la materia de protección de datos personales y el artículo transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, se advierte lo siguiente:

1. La información en relativa a los datos personales será protegida por las leyes.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

3. La ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, entre otras por razones de seguridad nacional.

4. Los datos personales que proporcionen los ciudadanos al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral serán estrictamente confidenciales.

5. La credencial para votar deberá contener, entre otros datos el domicilio.

6. Los datos personales son información confidencial que no se puede otorgar a persona distinta que su titular.

7. Los servidores públicos del Instituto Federal Electoral que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de esa información y deberán de observar entre otros principios el de seguridad.

8. La credencial para votar podrá ser un medio de identificación personal hasta en tanto, no se expida la cédula de identidad ciudadana.

Atendiendo a las consideraciones que previamente se han expuesto, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente.

El Partido Acción Nacional argumenta que es ilegal que sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del elector en la credencial de elector, porque no se cumple el principio de seguridad en el manejo de los datos personales que llevara a cabo el Registro Federal de Electores al expedir el nuevo modelo de credencial para votar, toda vez que terceras personas pueden tener acceso a esa información y solo la autoridad administrativa electoral debe conocer la totalidad de los datos confidenciales que componen el domicilio del ciudadano, de ahí que considere que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de la información y la protección de los datos personales, mediante

acciones que eviten su alteración, pérdida y acceso no autorizado.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio por las siguientes consideraciones de Derecho.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a la información relativa a vida privada y cuando estén en poder de algún órgano de gobierno esta debe ser protegida contra la posible utilización de terceros.

El derecho a la protección de datos impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías y les impone el deber de prevenir los riesgos que se puedan derivar del acceso indebido de la mencionada información.

La interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes precisados permite concluir que los datos personales son confidenciales y deben ser protegidos por los servidores públicos que intervengan en el tratamiento de datos personales, quienes deberán disponer de las medidas necesarias a fin de garantizar que se mantenga su naturaleza de confidenciales.

En efecto, la Constitución Federal reconoce como un derecho fundamental la protección de datos personales, el cual otorga a la persona la facultad de disponer y controlar sus datos personales con el propósito de impedir su tráfico ilícito y perjudicial para la dignidad y derecho del afectado.

Ahora bien, los datos personales que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral **son estrictamente confidenciales** y en términos del párrafo 1, del artículo 36, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el tratamiento de datos personales, se deberán observar entre otros principios, el de seguridad.

Asimismo, de lo previsto en los artículos 35 y 36, del citado Reglamento, uno de los deberes de los servidores públicos del Instituto que traten datos personales, es la de llevar a cabo las medidas necesarias que **garanticen la seguridad de los datos personales**, así como el de confidencialidad para protegerlos contra el acceso no autorizado o su uso fraudulento.

Por tanto, el que sea visible el domicilio en la credencial de elector, no cumple el principio de seguridad en el manejo de

los datos personales, teniendo en consideración que el derecho a la protección de datos impone a quienes intervengan en el tratamiento de datos personales, el deber de disponer de las medidas necesarias a fin de garantizar que se mantenga su naturaleza de confidenciales, para el efecto de que los datos personales, bien constitucionalmente protegido, no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados y con ello se afecte la privacidad de la persona o algún otro derecho.

En efecto, la autoridad debe tener en consideración que la credencial para votar al contener de manera visible el domicilio en la credencial del elector, no garantiza la confidencialidad de los datos personales y queda expuesta a un uso inadecuado por parte de terceros lo cual en determinadas circunstancias pudiera constituir una amenaza para la persona; por tanto, se debe prevenir los riesgos que se puedan derivar del acceso indebido a los mencionados datos confidenciales al ser un deber de los sujetos que intervienen en el manejo de datos personales el protegerlos.

El deber impuesto a los mencionados sujetos y la actuación de estos son necesarios para que el derecho fundamental a la protección de los datos de las personas resulten efectivamente protegidos, el cual debe ser ampliado y no suprimido.

Además, conforme a la normativa constitucional y legal la función de la credencial para votar es para ejercer el derecho al voto activo y se puede usar como medio de identificación personal y para que se cumpla con esos objetivos no es necesario que el domicilio del elector en la aludida credencial sea visible.

Por tanto de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes precisadas se advierte la obligación de la autoridad electoral federal de salvaguardar la información de datos personales de los ciudadanos, para lo cual deben tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, así como el de confidencialidad para protegerlos contra el acceso no autorizado o su uso fraudulento.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir de una investigación hecha al modelo de credencial para votar, identificó diversas alternativas tecnológicas que le permitieron tener una visión amplia de las posibilidades de actualización y su modificación, lo cual incluyó nuevos elementos de seguridad derivado de las innovaciones tecnológicas, motivo por el cual determinó modificar el citado documento que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos, el cual contienen toda la

información prevista en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de las modificaciones hechas al modelo de credencial para votar, se colocó en el reverso del mencionado documento un "*Código de barras bidimensional PDF 417*", aunado a ello, en términos de lo previsto en el considerando 36, del acuerdo controvertido se indica que el citado código de barras permite ampliar la información del ciudadano prevista en la credencial para votar mediante el cifrado de la misma.

Además, se puede advertir que en el aludido código de barras se puede contener, entre otros elementos de información, el domicilio del ciudadano, en consecuencia es conforme a Derecho considerar que a fin de cumplir con el principio de seguridad en el manejo de los datos personales como es el domicilio del elector, estos no deben ser visibles en el anverso del citado documento, sino que los sujetos de derecho que intervengan en el tratamiento de los aludidos datos personales deben llevar a cabo las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos, recurriendo a los avances tecnológicos, como sería que se colocaran los datos del domicilio en el "*Código de barras bidimensional PDF 417*", ubicado en el reverso de credencial para votar, a fin de garantizar al máximo la protección de datos personales.

Asimismo, se debe tener en consideración que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Por tanto, como se precisó con anterioridad, la protección de datos personales es un derecho humano que esta protegido por la Constitución federal, en consecuencia su protección se debe ampliar al máximo a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos el cual es un elemento esencial para el libre desarrollo de la persona en las sociedades democráticas.

En consecuencia, si el domicilio del elector es un dato que, en principio, debe ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, y sólo se pretende, atendiendo al principio de seguridad, no hacer visible para todo sujeto, el dato del domicilio, mediante el cifrado en el "*Código de barras*

bidimensional PDF 417", esa información personal estará a disposición de la autoridad administrativa electoral.

Cabe destacar que la decisión de esta Sala Superior, no contraviene lo previsto en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que el legislador ordinario dispuso que la credencial para votar debía contener el domicilio del ciudadano al que se le expide; en efecto, si bien existe la previsión de que la credencial para votar contenga el domicilio del elector, no menos cierto es que no se previó la forma específica en que se debía contener.

En este orden de ideas, se debe destacar lo previsto en el considerando 36, fracción IX, y punto de acuerdo primero apartado VI, en el sentido de que la credencial para votar contendrá en el reverso un "*Código de barras bidimensional PDF 417*", en el cual, como mínimo, se contendrá el domicilio del elector. Al respecto se debe precisar que tal consideración y punto de acuerdo no son controvertidos, motivo por el cual deben seguir rigiendo.

Por tanto, es evidente que la forma en que se contenga el domicilio no fue expresamente regulada por el legislador ordinario, por lo que, excluirlo del anverso no vulnera el artículo 200, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el domicilio seguirá estando en la credencial para votar, como se explicó.

Además, tal determinación de excluir el domicilio de forma expresa del anverso de la credencial para votar, para esta Sala Superior potencia el derecho fundamental de protección de datos personales, lo cual se logra llevando a cabo medidas que garanticen la seguridad de aludidos datos, para mantener su naturaleza de confidenciales y que no sean tratados de manera distinta a los objetivos que motivaron su obtención y con ello se afecte la privacidad de la persona o algún otro derecho.

Así, este órgano colegiado concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe excluir del anverso de la credencial para votar el domicilio del ciudadano, dejándolo contenido en el "*Código de barras bidimensional PDF 417*".

A mayor abundamiento, cabe precisar que con base en los principios constitucionales y legales antes precisados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

El artículo 3, fracción II, define lo que se considerará como datos personales, en el sentido de que será cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

El artículo 18, fracción II, establece que será información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Finalmente, el artículo 20, fracción VI, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y deberán llevar cabo las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración y acceso no autorizado.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil cinco, establece lo siguiente:

En el lineamiento quinto se precisa que en el tratamiento de datos personales las dependencias y entidades deberán observar entre otros principios los de seguridad.

Asimismo, en el lineamiento Décimo se establece que se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida y acceso no autorizado.

Lo anterior pone de relieve que, en concordancia con los principios constitucionales y legales que regulan la materia de protección de datos personales, la legislación especializada en la materia establece que la información que contenga datos personales es confidencial, y que los sujetos obligados deben llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos y evitar su alteración y acceso no autorizado.

En ese orden de ideas, en términos del inciso d), de la fracción XIV, del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral al ser un órgano constitucionalmente autónomo, es un sujeto obligado a cumplir con el citado ordenamiento.

En consecuencia, debe llevar a cabo las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, a fin de mantener su naturaleza de confidenciales y que no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados y con ello se afecte la privacidad de la persona o algún otro derecho, tal como lo establece los artículos 35 y 36, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, existe una obligación de los sujetos de derecho que intervienen en el tratamiento de los aludidos datos confidenciales de proteger el derecho fundamental de protección de datos personales, como es que no sea visible el domicilio del ciudadano en la credencial de elector, dato que, en concepto de esta Sala Superior se puede proteger mediante los avances tecnológicos a fin de garantizar la seguridad del mismo y el acceso no autorizado, para que no quede expuesto a un uso inadecuado por parte de terceros, lo cual en determinadas circunstancias pudiera constituir una amenaza para la persona, de ahí que se considere fundados los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han resultado **fundados** los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo CG732/2012, por el cual se determinó modificar el modelo de credencial para votar, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el cual determine que:

1. En el modelo de credencial para votar no sea visible, en el anverso de ese documento, el domicilio del elector.
2. Al no estar controvertidos el considerando 36, fracción IX, y punto de acuerdo primero apartado VI, deben seguir rigiendo, en sus términos, por lo que al reverso de la credencial para votar, se debe contener el domicilio completo del elector en el "*Código de barras bidimensional PDF 417*".
3. Deberá modificar el considerando 42 y punto de acuerdo segundo, para efecto de que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral el que emita los lineamientos, para su adecuada ejecución, debiendo proveer, en plenitud de atribuciones, entre otros aspectos, lo relativo a que todos los órganos del Instituto Federal Electoral, así como las autoridades federales, locales o municipales, e instituciones de carácter privado, que en atención a las actividades y funciones que lleven a cabo, tengan la posibilidad de conocer literalmente el domicilio del ciudadano, conservando las medidas de seguridad y confidencialidad de esta información; pudiendo en su caso instruir a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo los actos necesarios para su correcta ejecución.
4. Deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas al en que haya llevado a cabo los actos respecto, del cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **CG732/2012**, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

[...]

Aunado a lo anterior, considero pertinente exponer que, a mi juicio, la inclusión del domicilio del elector en el anverso de la credencial de elector, así como en el "*Código de barras bidimensional PDF 417*", no están sujetos a condición suspensiva o resolutoria alguna, pues del texto y contexto del acuerdo identificado con la clave **CG732/2012**, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que la determinación de inclusión de ese dato forma parte de un acuerdo definitivo y firme, razón por la cual goza de las mismas características, salvo sentencia definitiva en otro sentido o acuerdo posterior que lo revoque, modifique o deje sin efecto por alguna otra causa jurídica.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA